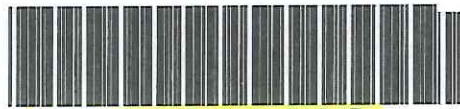


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º - 2026 – SATP
EXPEDIENTE N.º 2026010897

019 62



* 2 0 2 6 0 1 0 8 9 7 *

ADMINISTRADO : García Alberca, Fray Alexis (72287602)
ASUNTO : Procedimiento Administrativo Sancionador – Apelación
MATERIA : Nulidad de Resolución de Sanción por Papeleta de Infracción de Tránsito
FECHA : Piura, 27 MAY 2026

VISTO, el recurso de apelación, de fecha 28 de abril de 2026, interpuesto por **García Alberca, Fray Alexis**, identificado con DNI N.º 72287602, con domicilio real ubicado en Caserío Pulun, Distrito del Carmen de la Frontera, Provincia de Huancaabamba y Departamento de Piura y domicilio procesal ubicado en el Asentamiento Humano 18 de mayo, Mz. I Lote 28 - Piura, contra la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP**, impuesta en su contra en calidad de infractor, de fecha de notificación 26 de junio de 2025, emitida en mérito a la Papeleta de Infracción **Serie T 2025 N.º 022952** registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 93090P**, de propiedad registral de Pérez Alvarado, Luz Danitza, Identificada con DNI N.º 0084179, con domicilio en Urb. Ignacio Merino II Etapa. - Ca. 5 Mza. T Lote 16 – Distrito, Provincia y Departamento de Piura, al haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.01** (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*), según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

1.- HECHOS:

1.1.- Con fecha 06 de abril de 2025, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N.º 022952**, al conductor **García Alberca, Fray Alexis**, identificado con DNI N.º 72287602, quien, presuntamente, al conducir el vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 93090P**, de propiedad registral de Pérez Alvarado, Luz Danitza, Identificada con DNI N.º 0084179, cometió la infracción tipificada con código **M.01** (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*), según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

1.2.- Con fecha 29 de mayo de 2025, se emitió la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP**, debidamente notificada con fecha 26 de junio de 2025, la misma que determina la responsabilidad administrativa en calidad de infractor en contra de **García Alberca, Fray Alexis**, identificado con DNI N.º 72287602, por la comisión de la infracción tipificada con código **M.01** (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*), según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias; resolviendo imponerle la multa de S/5,500.00 soles y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

1.3.- El recurrente, con fecha 28 de abril de 2026, interpuso un Recurso de Apelación, mediante el expediente N.º 2026010897, contra la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP**, solicitando que el SAT Piura declare su NULIDAD por defecto de notificación.

2.- BASE LEGAL

Que, esta Gerencia actúa al amparo del **principio de confianza** propuesto por el maestro alemán **Günther Jakobs**, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. **Günther Jakobs**, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254.

Que, en virtud del principio de la buena fe procedimental y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.7 y 1.8, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado"*; a su vez, el inciso 2 del mismo artículo indica que *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...)".*

4.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

Es menester verificar si el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente, es decir, dentro del **PLAZO LEGAL DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Para ello, se ha consultado el Sistema TRANSATP y el ACUSE de Notificación - SATP, los mismos que indican que la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP** fue notificada el **26 de junio de 2025** y, el administrado interpone su **Recurso de Apelación** en la mesa de partes del Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) el **28 de abril de 2026**. Siendo así, se evidencia que el recurso fue interpuesto **FUERA DEL PLAZO** legalmente previsto de quince (15) días hábiles para presentar el recurso impugnatorio, por lo que corresponde ser declarado **IMPROCEDENTE**.

En este sentido, **NO** corresponde realizar un análisis de los fundamentos sobre los cuales el administrado sustenta su recurso impugnatorio, en tanto el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo queda firme una vez que ha vencido el plazo legal para interponer un recurso en su contra, perdiendo el derecho el administrado para interponerlo.

En consecuencia, al haber quedado firme la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP**, de fecha 29 de mayo de 2025, en tanto no fue recurrida dentro del plazo señalado en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, tenemos que se ha agotado la vía administrativa en conformidad con lo establecido en el inciso 2 del referido artículo dispone que: *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)"*, quedando a salvo el derecho del administrado a impugnar el acto administrativo recurrido en el Poder Judicial.

POR LO EXPUESTO, atendiendo los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/CPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la **Resolución Final de PAS N.º 0000000592-2025-DGC-SNS-GO/SATP**, emitida en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2025 N.º 022952**, interpuesto por **García Alberca, Fray Alexis**, identificado con DNI N.º **72287602**, en el expediente administrativo N.º 2026010897 y atendiendo a los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNÍQUESE** al Interesado, al Especialista en Emisiones y Notificaciones, al Departamento de Determinación de Deuda, al Departamento de Informática y al Especialista de Recaudación de Deuda No Tributaria y Especialista en el Sistema Nacional de Sanciones para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

CC. GO/ DDD /ESNS/ERDNT /Informática/Interesado/Archivo.

SATP

Abog. Jesús R. Espinoza Flores
GERENTE DE OPERACIONES